



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00589
RADICADO N° 2020-00231-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUZ ANGELA MARTÍNEZ URREGO en contra de EMPRESA FRANCORP S.A.S., se pasa a resolver lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. la competencia se determina por el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. Estudiada la demanda que nos ocupa encuentra el despacho que según el hecho segundo del escrito afirma la parte demandante que el actor prestó sus servicios en el centro comercial Mayorca, mismo que queda ubicado en el municipio de Sabaneta, igualmente revisado el certificado de existencia y representación de la demandada se observa que el domicilio de esta es la ciudad de Medellín.

En consecuencia, se evidencia que este despacho carece de competencia territorial para conocer la presente demanda por las razones enunciadas con antelación, por lo que se rechazará.

Así las cosas y en consonancia a la norma citada se requiere a la parte demandante, para que indique cual es lugar que elige para que sea tramitado el presente asunto, es decir si los Jueces Laborales del Circuito de Medellín o los Jueces Laborales del Circuito de Envigado, para lo que se le concede un término de tres (3) días hábiles.

Culminado el término se realizará la remisión del expediente para que sea repartida ante el Juez competente elegido por el accionante.

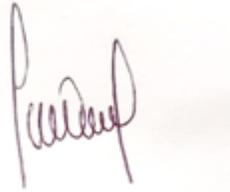
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO –DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – REQUERIR la parte demandante, para que indique cual es lugar que elige para que sea tramitado el presente asunto, es decir si los Jueces Laborales del Circuito de Medellín o los Jueces Laborales del Circuito de Envigado, para lo que se le concede un término de tres (3) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 150
hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.